

6

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA: LA INOPONIBILIDAD
DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SOCIETARIA DEL TERCER PARRAFO
DEL ART. 54 DE LA LEY DE SOCIEDADES. -

por ANTONIO TONON. -

I. - SINTESIS DE LA PONENCIA. -

El tercer párrafo del art. 54 de la ley 19.550, reformada por ley 22.903, no regula un supuesto de desestimación propiamente dicha de la personalidad jurídica societaria. -

La imputación de la actuación societaria a los socios o controlantes que la hicieron posible es a los únicos efectos de responsabilizarlos por los perjuicios derivados de dicha actuación. -

Responsabilizar a los socios o controlantes por los perjuicios causados no significa prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad ni que ésta pierda la titularidad de los bienes adquiridos o deje de responder por las obligaciones contraídas. -

Dr. Antonio Tonón
Córdoba 991, 3º piso "A"

1054-BUENOS AIRES. -

FALTA PÁGINA

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA: LA INOPONIBILIDAD
DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SOCIETARIA DEL TERCER PARRAFO
DEL ART. 54 DE LA LEY DE SOCIEDADES. -

por ANTONIO TONON. -

I. - INTRODUCCION. -

El art. 54 de la ley 19.550 de sociedades comerciales quedó reformado por la ley 22.903 que, entre otras cosas, le agregó un tercer párrafo bajo el sugestivo título de "inoponibilidad de la personalidad jurídica". -

Bajo el mencionado título, el párrafo en cuestión dice que "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". -

Si no estamos mal informados es la primera vez que nuestro régimen legal societario habla de inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria. -

Seguramente el reformador de 1983 pensó que se trataba de un instituto suficientemente elaborado como para darle patente legal. -

Pero la doctrina está lejos de ponerse de acuerdo en qué debe entenderse por inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria y cuáles son sus consecuencias prácticas. -

II.- LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SOCIETARIA.-

No parece que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria de que nos habla el título del tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades tenga algo que ver con la vieja teoría francesa de la inoponibilidad de la sociedad que no había dado cumplimiento a los recaudos formales de publicidad.-

Baste señalar que según esta teoría, la inoponibilidad de la sociedad que no había dado cumplimiento a los recaudos formales de publicidad facultaba a los acreedores particulares de los socios a tenerla por inexistente y a agredir los bienes sociales como si fueran bienes de los socios (1).-

FALTA PÁGINA
Tampoco parece que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria de que nos habla el título del tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades configure un supuesto de inoponibilidad de los que en nuestro derecho se conocen como actos jurídicos inoponibles o de ineficacia relativa.-

Sin ir más lejos, es por demás significativo que las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en 1985 en Corrientes, que se ocuparon, entre otros temas, de los actos jurídicos inoponibles y que encontraron en nuestro derecho patrio nada menos que 34 supuestos de inoponibilidad, no lo hayan siquiera mencionado (2).-

Todo pareciera indicar que, al hablar de inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria, el reformador de 1983 quiso receptor, de algún modo, la teoría que, en

tre otras denominaciones, es conocida en los Estados Unidos de Norteamérica bajo la denominación de disregard of legal entity y en nuestro medio bajo la denominación de desestimación de la personalidad jurídica societaria.-

Pero la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica societaria abarca supuestos en los que se prescinde del ente social como ente diferenciado de sus socios -supuestos que son los menos- y supuestos en los que simplemente se responsabiliza a los socios o se agrava su responsabilidad por la actuación de la sociedad -supuestos que son los más- (3).-

¿Qué es el supuesto del art. 54 in fine de la ley 19.551?

¿Un supuesto de desestimación propiamente dicha de la personalidad jurídica societaria en el que se prescinde del ente social?

FALTA PÁGINA

¿O un supuesto en el que se responsabiliza a los socios o se agrava su responsabilidad por la actuación de la sociedad?

III. - UNA INTERPRETACION PREOCUPANTE.-

TE. -

Las pocas manifestaciones de la doctrina que nosotros conocemos parecen inclinarse por la primera versión, por la desestimación propiamente dicha de la personalidad jurídica societaria.-

En el Tercer Congreso de Derecho Comercial celebrado en 1984 en Buenos Aires, Aguinis y Kleidermacher presentaron una ponencia en la que sostuvieron que el art. 54, tercer párrafo, podía entrar en colisión con el art. 58, se-

ñalando, a modo de ejemplo, que si algunos socios o controlantes habían utilizado la figura societaria en negocios propios, la imputación directa que imponía el art. 54, tercer párrafo, podía ser invocada por los otros socios para impedir que el tercero accionara contra la sociedad (4). -

En el mismo Congreso la Cátedra de Derecho Comercial I de la UNBA del Dr. Carlos S. Odriozola presentó otra ponencia en la que sostuvo que, dándose los supuestos de inoponibilidad del art. 54, tercer párrafo, los efectos propios de la persona jurídica quedaban en suspenso, la declaración legal del art. 2 quedaba temporalmente suspendida al no poder invocarse la calidad y los efectos naturales que surgían de la condición de sujeto de derecho de una sociedad y que la actuación societaria, o sea, cada uno de los actos celebrados por la sociedad a través de sus representantes o administradores, **FALTA PÁGINA** debían imputarse directamente sobre el patrimonio de los socios o controlantes responsables (5). -

En su libro "Concentración societaria", Abaco, Bs.As. 1984, Julio C. Otaegui analiza las consecuencias de la inoponibilidad de la personalidad societaria de la que habla el art. 54, tercer párrafo y dice textualmente:

"Como consecuencia de la actuación impropia de la persona societaria se descarta la personalidad de la misma, no aplicándose la solución del Código Civil, art. 39, y por lo tanto:

a) la sociedad no será considerada como persona distinta de sus socios controlantes en las relaciones con terceros;

b) los bienes pertenecientes a la sociedad se con-

siderarán pertenecientes a sus socios controlantes para salvaguarda de los acreedores de éstos últimos;

c) los socios controlantes estarán obligados a satisfacer las deudas de la sociedad, solución que se proyecta allende la hipótesis del código civil, art. 39, pues alcanza tal responsabilidad a los controlantes no socios en los supuestos de control externo" (ps. 478 y 479).-

Y para que no quepan dudas sobre los alcances de su interpretación Otaegui sigue diciendo:

"Consecuentemente, la acción de responsabilidad prevista en la LSR, art. 54, in fine, tiene por sujeto legitimado no a la sociedad controlada tal como en el supuesto del párr. 1º, sino a los terceros perjudicados por la actuación de dicha sociedad."

FALTA PÁGINA

"Entre los terceros perjudicados por la actuación de la sociedad figuran, en primer lugar, aquellos en cuyo beneficio se dispone la inoponibilidad de la personalidad jurídica, quienes podrán ejercer sus derechos teniendo como obligados a los socios o controlantes responsables, a quienes podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones (Código Civil, art. 505, inc. 1º), o en su caso las indemnizaciones pertinentes (Código Civil, art. 505, inc. 2º), como reafirma la SRL, art. 54, in fine."-

"Empero, -sigue diciendo Otaegui- puede darse el caso de terceros no perjudicados por la actuación de la sociedad, pero sí por la inoponibilidad de la personería jurídica, en tanto los bienes pertenecientes a la sociedad se consideren de propiedad de sus socios o controlantes. Tales terceros pueden ser socios o accionistas no controlantes,

socios o accionistas externos, en el supuesto de un grupo societario, y también los acreedores de buena fe de la sociedad cuya personalidad se desestima y cuyos intereses se perjudican con la afectación del patrimonio social a la satisfacción de los derechos de los terceros beneficiados por la inoponibilidad. Por estos perjuicios deben responder asimismo sus causantes, o sea los socios o controlantes, como dispone la LSR, art. 54, in fine, en concordancia con la doctrina del Código Civil, art. 1056" (ps. 480 y 481).-

IV.- NUESTRA OPINION.-

Nosotros no creemos que el tercer párrafo del art. 54 configure un supuesto de desestimación propiamente dicha de la personalidad jurídica de la sociedad, en el que se pueda prescindir del ente social como ente diferenciado de sus socios.-

Ciertamente la redacción del tercer párrafo del art. 54 no es muy feliz que digamos, máxime cuando después de enumerar distintos supuestos dispone que la actuación de la sociedad debe ser imputada a los socios o controlantes que la hicieron posible.-

Pero el mismo párrafo sigue diciendo a propósito de dichos socios o controlantes que responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.-

Bien puede, pues, entenderse que la imputación de la actuación societaria en cuestión a los socios o controlantes que la hicieron posible es a los únicos efectos de responsabilizar a éstos últimos por los perjuicios causados.-

En otras palabras, bien puede entenderse que el legislador no pretendió que todos los efectos de la actuación

societaria en cuestión recayeran en la esfera jurídica de los socios o controlantes que la hicieron posible sino únicamente los perjuicios derivados, directa o indirectamente, de dicha actuación, que no deja de ser societaria y cuyos efectos no dejan de recaer en la esfera jurídica de la sociedad.-

Responsabilizar a los socios o controlantes por los perjuicios derivados de la actuación societaria en cuestión no significa negar la existencia de la sociedad, ni prescindir de ella, ni reducirla a la calidad de mera mandataria, agente o instrumento de los primeros.-

Responsabilizar a los socios o controlantes por los perjuicios derivados de la actuación societaria en cuestión no significa que la sociedad pierda la titularidad de los bienes adquiridos o deje de responder por las obligaciones contraídas a través de dicha actuación.-

Responsabilizar a los socios o controlantes por los perjuicios derivados de la actuación societaria en cuestión no significa excluir la eventual responsabilidad de la propia sociedad.-

Dr. Antonio Tonón
Córdoba 991, 3° piso "A"
1054-BUENOS AIRES.-

FALTA PÁGINA

NOTAS

- 1.- Al respecto véase nuestro trabajo "La evolución de la sociedad irregular en el derecho argentino", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 1983, ps. 97 y ss., esp. p. 100.-
- 2.- Sin embargo la Cátedra de Derecho Comercial I de la UNBA del Dr. Carlos S. Odriozola en ponencia presentada en el Tercer Congreso de Derecho Comercial celebrado en 1984 en Buenos Aires destaca que las consecuencias que impone el tercer párrafo del art. 54 "son las propias de lo que se ha calificado como inoponibilidad o ineficacia de los actos jurídicos". Y Horacio P. Fargosi en "Notas sobre la inoponibilidad de la personalidad societaria", La Ley, 15/11/85, encuentra cierta analogía entre la inoponibilidad de la personalidad jurídica regulada por el art. 54 de la ley 19.550 y la inoponibilidad del acto celebrado por el deudor en perjuicio de sus acreedores regulada por los arts. 961 y ss. del Código Civil, sosteniendo al respecto: "Esa imposibilidad de que la estructura societaria cubra actos que implican el desuso de ella, se vincula con la ineptitud, diríamos genética, de que un instrumento jurídico sirva para violar derechos, máxime cuando está habilitada sólo para cumplimiento de fines y actividades lícitas y permitidas. De allí, la solución de declararla inoponible, es decir, privándola de efectos respecto de determinadas personas ajenas al "acto", las que pueden accionar directamente como si tal "acto" no existiera, es decir, se daría una situación análoga

a la que prevén los arts. 965 y concs. del Cod. Civil"
(p. 20).-

- 3.- Al respecto véase Juan M. Dobson en "El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)", Depalma, Bs.As. 1985, ps. 11 a 17, 67 y 71 y nuestra nota bibliográfica en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1985, ps. 423 y ss..-
- 4.- La ponencia fue reformulada en el debate, ante la aclaración del juez Enrique M. Butty -integrante de la comisión reformadora de la ley- de que esa no había sido la intención del legislador..-
- 5.- Según tenemos entendido la ponencia no fue debatida..-